



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2008-00226-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO: William de Jesús Varón Atique.

Revisadas las presentes diligencias, con ocasión de la acción de tutela interpuesta y conforme lo solicitado por el petente, se ordena expedir inmediatamente y por la secretaría del despacho, los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto del 11 de octubre de 2013, por medio del cual el proceso se terminó por desistimiento tácito. Lo anterior para los fines y efectos que se consideren pertinentes. OFÍCIESE.

En oficio separado se dará contestación a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito.

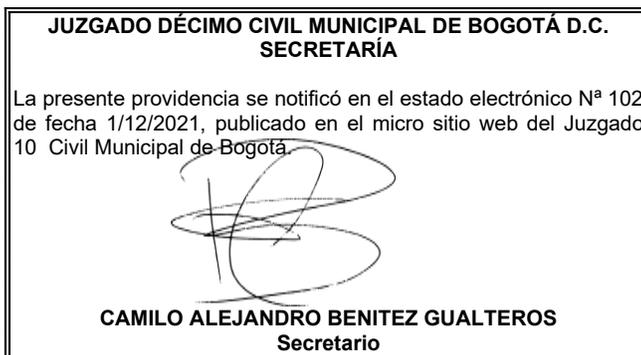
De igual forma, notifíquese en legal forma lo aquí dispuesto al ciudadano WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, en respuesta a su derecho de petición.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d9dbf828abdc4433f56111697c0edefaba24e90759f15d09a1995b3d7fb286**

Documento generado en 30/11/2021 08:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DOCTORA:

FABIOLA PEREIRA ROMERO.

JUEZ CUARENTA Y SEIS DEL CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.

REF. CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021-00675.

ACCIONANTE: WILLIAM DE JESÚS VARÓN ATIQUE.

ACCIONADO: JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RECIBIDA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:47 AM.

En mi calidad de Juez Décima Civil Municipal de Bogotá designada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Sobre el escrito de tutela, informo que ciertamente en este Despacho cursó el proceso ejecutivo con número de radicación 110014003010-2008-00226-00 promovido por Banco Av Villas S.A. en contra de William de Jesús Varón Atique.

Mediante auto del 25 de febrero de 2008 se libró mandamiento de pago dentro del mencionado asunto, en los términos solicitados por la entidad bancaria contra el aquí accionante. En proveído del 1° de abril del referido año se decretó el embargo del vehículo de placas BAJ-145.

Mediante auto del 11 de octubre de 2013, dando aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sin que se hubieran librado los oficios correspondientes.

Recientemente, el señor VARON ATIQUE, accionante en esta tutela, solicitó el envío del oficio que comunicaba el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas BAJ 145 al correo de atención al

usuario de la Rama Judicial (info@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que por competencia y para nuestro conocimiento la reenvió a esta judicatura el 6 de agosto del corriente.

Toda vez que en el escrito no se informaron las partes del proceso ni su identificación o radicado, el asistente judicial hizo el correspondiente requerimiento al peticionario, al correo electrónico informado (eliza.suarez@hotmail.com), no obstante, éste se mantuvo silente.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la secretaría del despacho, no obra petición alguna datada el 12 de octubre de este año, pues no aparece radicado ni relacionado en el correo electrónico de este juzgado.

Con ocasión de esta acción de tutela, en la fecha de hoy 30 de noviembre de 2021, la secretaría informa haber efectuado la búsqueda del expediente en el archivo con resultados positivos, razón por la cual en auto de esta misma fecha se resuelve lo pertinente, es decir se ordena la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, visto como está en el expediente que esta orden está vigente desde la fecha de terminación del proceso.

En atención a lo anterior y dado que esta funcionaria dispuso lo correspondiente a la solicitud del actor, WILLIAM DE JESUS VARON ATIQUE, y no había conocido de la petición sino solo con ocasión de esta tutela, solicito respetuosamente se deniegue la misma, efectuadas como se encuentran las órdenes correspondientes a lo solicitado por el ciudadano.

Finalmente, para dar claridad a lo expuesto me permito remitir copia digitalizada de la actuación surtida en el proceso radicado bajo el número 110014003010-2008-00226-00, acompañado de las comunicaciones que ya fueron enviadas vía correo electrónico al solicitante. Aclarando que en caso de que sea requerida información adicional este Juzgado la remitirá de manera inmediata. Asimismo, anexo copia de los telegramas comunicando la admisión de la acción constitucional a los extremos de la acción ejecutiva referida.

Cordialmente,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be32ed38d0c0bcf0ba69bcc42791f318b79e16e429cb8c8c90a8c9e8fe49f67**

Documento generado en 30/11/2021 08:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 110014003010-2019-00889-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RM Inmobiliaria S.A.S

DEMANDADOS: Jorge Enrique Parra Rodríguez, Alcibíades Cruz Vargas y
María Leonor Almeida López

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo señalado en la audiencia inicial del art. 372 y 373 del C. G. del P., donde se dispuso esta emisión por escrito en la forma reglada por el numeral 5 de esta última regla.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad RM Inmobiliaria S.A.S., impetró demanda ejecutiva tendiente a reclamar el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre del año 2019; clausula penal y cánones que se llegaren a causar hasta la entrega del inmueble arrendado.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales, se celebró contrato de arrendamiento de inmueble el 26 de febrero de 2018 entre RM INMOBILIARIA S.A.S como arrendador y JORGE ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ, arrendatario y ALCIBÍADES CRUZ VARGAS Y MARÍA LEONOR ALMEIDA LÓPEZ quienes actúan en calidad de deudores solidarios.

2.2. El objeto del contrato de arrendamiento a que se refiere el hecho primero es el siguiente bien inmueble: UBICACIÓN DEL INMUEBLE: CALLE 166 No. 22-50 LOCAL 2. OBJETO: CONCEDER EL GOCE DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE UN ÁREA APROXIMADA DE 857 METROS CUADRADOS CON SUS ADICIONALES.

2.3. La forma de pago establecida para cancelar las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento es la siguiente:

Un canon o renta mensual por valor de \$10.450.000, los cuales se efectuarían dentro de los cinco primeros días de cada mes calendario por anticipado en las oficinas del arrendador. El canon de arrendamiento será anualmente incrementado en el IPC para cada período con respecto al vigente en el inmediatamente anterior, por lo tanto, el canon de arrendamiento que rige al momento de la presentación de la demanda es de \$10.450.000.

2.4. Al momento de presentarse la demanda el estado de cuenta adeudado por la parte demandada era el siguiente: canon de arrendamiento de septiembre de 2019 valor \$10.450.000 y canon de arrendamiento de octubre de 2019 valor \$10.450.0000 y cláusula penal por valor de \$20.900.000. Total adeudado por los arrendatarios \$41.800.000.

2.5. Los demandados incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se acordó y no lo han hecho de acuerdo con lo pactado en el contrato celebrado el 26 de febrero de 2018.

2.6. El(los) contrato(s) de arrendamiento es un documento proveniente de los deudores, en donde consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que constituye un título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.7. Afirmó la parte demandante que la mora en el pago de los cánones y la falta de pago de la cláusula restante le ha causado perjuicios.

2.8. En el(los) contrato(s) de arrendamiento de inmueble, los demandados renunciaron expresamente a cualquier requerimiento que pudiera corresponderles para constituirlos en mora, en caso de retardo o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de \$10.450.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de septiembre de 2019, \$10.450.000 por concepto del canon de arrendamiento adeudado y no pagado del mes de octubre de 2019, \$20.900.000 por concepto de clausula penal y por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 30 de octubre de 2019, y al considerarse que se cumplían los

requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 08 de noviembre del año 2019.

4.2. El enteramiento de los demandados se surtió por conducta concluyente y por aviso, teniéndolos como vinculados por auto del 21 de abril de 2021, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito que denominaron: “i) Cobro de lo no debido, ii) Pago total de la obligación, iii) Transacción, iv) Mala fe del demandante, y v) Nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato.” El Despacho mediante providencia del 19 de julio de 2021 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.3. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora recorrió el traslado presentando el escrito y remitiéndola al correo de la parte demandada.

4.4. Mediante auto calendarado 17 de agosto de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5. Mediante audiencia llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, se evacuaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P. y se practicaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio conforme a la carga procesal de cada una de ellas.

4.6. Seguidamente y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 373 siguiente, fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo. Es del caso en consecuencia, proferir la sentencia por escrito tal y como fuera anunciada en aquella audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Para resolver la examinada acción, sea lo primero relieves que como base de la ejecución se aportó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documental que satisface las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y por tanto presta mérito ejecutivo, aunado que los demandados ni su representante desconocieron, ni tacharon de falsas las firmas allí impuestas, por lo que el examinado documento se presume auténtico al tenor de lo reglado en el artículo 244 del C. G. del P.

Debe tenerse en cuenta que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier documento que cumpla las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es

decir, obligaciones claras, expresas y exigibles y las adicionales que para la eficacia y validez de algunos consagren normas especiales.

Entre los distintos títulos ejecutivos que se pueden hacer valer están los denominados contractuales, que son aquellos en que *“la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial”*¹, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados, como una manifestación de la autonomía de la voluntad, como serían por ejemplo los de mutuo, arrendamiento o promesa de compraventa, de los cuales según sus particularidades pueden surgir obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer.

No obstante lo anterior, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato se requiere, ineludiblemente, que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia.

Tratándose de un contrato de arrendamiento, el Legislador le otorgó a éste plena exigibilidad para el cobro de los rubros que de él se desprenden, al establecer en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que, *“[l]as obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. (...)”*, lo que demuestra que la sola contratación reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo procedente su cobro coercitivo a través de un proceso como el que nos ocupa.

Ahora bien, no existe discusión en cuanto a la existencia y validez del contrato de arrendamiento o al clausulado en él contenido. La diferencia palmaria según la cual se tuvo por arrendamiento de vivienda urbana cuando en realidad era de orden comercial lo aceptó la parte actora como parte de una rebaja del canon de arrendamiento y a fin de hacer mas favorable el pago a los deudores. La discusión mas relevante radica en la falta de pago de los cánones de renta cobrados. Los cánones de septiembre y octubre de 2019, cancelados luego de la presentación de la demanda son también el motivo principal de las defensas denominadas: *“Cobro de lo no debido y Pago total de la obligación”*. Las mismas se soportaron en pagos realizados por los demandados posteriores a la presentación de la demanda de los cánones de septiembre y octubre, noviembre y diciembre de 2019, y posteriormente en su totalidad de los meses de enero y febrero de 2020.

En el presente asunto, el contrato de arrendamiento fue suscrito el 26 de febrero de 2018 por el término de un (1) año con fecha de terminación el 28 de febrero de 2019, con un canon mensual de \$10'450.0000 el cual debía ser cancelado los cinco (5) primeros días del mes.

Los demandados fincaron su defensa, en que la obligación que se encontraba pendiente de pago y que motivó el inicio de este proceso fueron los cánones de los meses de septiembre y octubre del año 2019, los que fueron cancelados, junto

¹ Velásquez G. Juan Guillermo; Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora

con los cánones de los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y los meses de enero y febrero del año 2020, toda vez que dejaron de causarse desde el 05 de marzo de 2020 con la entrega del inmueble.

Se tiene dicho que el cobro de lo no debido y el pago total de la obligación se configuran cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ésta ya se ha cancelado en parte o totalmente. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, liberándose al deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

De otro lado, es menester aclarar que la carga de la prueba para la demostración del medio exceptivo propuesto, se encuentra en cabeza de quien alega la excepción, de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil que dispone que "...incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas..." o, si se quiere, lo prescrito por el artículo 167 del Estatuto Procesal que reza: "...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

Ahora, descendiendo al sub lite, se observa que las obligaciones que la parte actora manifiesta se le adeudan, están soportadas con el contrato de arrendamiento de celebrado entre la parte actora y pasiva, en los términos y con las formalidades exigidas por la Ley y las estipulaciones contractuales.

No obstante lo anterior, con la contestación de la demanda, el apoderado de la pasiva arrió documental correspondiente al pago de los cánones adeudados, los cuales son objeto de esta ejecución, que son los correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2019; Así mismo aportó recibos con los pagos de los meses de noviembre y diciembre del año 2019, y los correspondientes a los meses del año siguiente enero y febrero y a su vez aportó el acta de entrega suscrita por la persona encargada por RM Inmobiliaria S.A.S, entidad accionante, para recibir el inmueble ubicado en la Calle 166 No. 22 – 50 local 2, en donde se especifica que la arrendataria hace entrega real y material del inmueble, totalmente desocupado, con los servicios públicos al día, sin hacen mención a pago de valor alguno por mora de penalidad, ni a días adicionales de arrendamiento

En este punto, el despacho llama la atención a la actora y desestima lo manifestado por su representante en audiencia según su afirmación, en el sentido de que el señor GILBERTO no podía recibir el inmueble o no estaba autorizado para hacerlo pues da cuenta la documental obrante en el expediente, que éste recibió y de buena fe los demandados le entregaron, precisamente por tener plena confianza y credibilidad que representaba a la inmobiliaria. El contrato culminó en legal forma y en esa misma dirección se puso en evidencia la aceptación simultánea de las partes, frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

Así mismo, se observa que ante la entrega del inmueble y el pago de los cánones de arrendamientos adeudados y que se estaban cursando hasta la terminación del contrato, esto es, 28 de febrero de 2020, los arrendatarios, accionados ya se

encontraban a paz y salvo en todo concepto referente al contrato de arrendamiento suscrito con RM Inmobiliaria S.A.S., toda vez que la entidad accionante al recibir el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre y octubre de 2019 en el mes de noviembre, sin oposición y sin haber efectuado ningún requerimiento a los deudores, recibió el inmueble a satisfacción, no obstante con posterioridad a la presentación de la demanda.

De lo anterior solo pueden derivarse dos consecuencias. La primera que el contrato culminó al momento de la entrega y recibo por parte del arrendador el 5 de marzo, sin que el paso de esos cinco (5) días dieran lugar a la causación de otro mes o cánón de arrendamiento. Fue la inmobiliaria demandante quien les otorgó esos días para que entregaran el bien inmueble desocupado, desmontaran las canchas sintéticas que allí tenían, y entregaran libre el bien. Es decir, en ello convino la demandante sin que ahora sea dable solicitar y manifestar que se generó otro canon por ese hecho o que hubo una prórroga del contrato.

La segunda es que sin duda los pagos efectuados se hicieron en el curso del proceso, dando lugar a que solo pueden ser tenidos como abonos a la obligación y en consecuencia, pagados los cánones solo queda pendiente de solución la cláusula penal solicitada en la demanda y dispuesta en la orden de pago a cargo de los demandados.

Al respecto, se tiene que aun cuando los arrendatarios radicaron carta a RM Inmobiliaria S.A.S en el mes de diciembre de 2019 comunicando que no querían continuar con el contrato, lo cierto es que incurrieron en mora y por lo tanto con la presentación de la demanda dieron lugar a su cobro coactivo.

Con todo, se tiene que verificado que en efecto el arrendatario y coarrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones, por lo que hay lugar al cobro de la cláusula penal la cual se reduce, ello sí, al duplo del canon que los deudores estaban pagando al momento de terminar el contrato, esto es a la suma de \$20.440.500,00

A la parte actora, como se dijo, no le resulta viable solicitar el pago de los 5 primeros días del mes de marzo, toda vez que estos días fueron concedidos por la propia inmobiliaria, RM Inmobiliaria S.A.S, para desmontar la estructura de las canchas sintéticas que se encontraban allí, así como tampoco intentar revivir cobros de nuevos cánones que culminaron con la entrega. Ahora no puede oponer el contrato para ejecutar otro canon de arrendamiento -que no se causó- y que además ni siquiera fue solicitado con la demanda.

Al efecto debe advertirse que la terminación del contrato de arrendamiento puso fin a las obligaciones pactadas por las partes, entre ellas, la de efectuar el pago de los cánones de arrendamiento, para en su lugar proceder con la entrega del predio arrendado.

Así las cosas, resulta claro que la pasiva no logró demostrar el pago o el cobro de lo no debido, no obstante deben tenerse en cuenta los abonos a la obligación que dan cuenta de los cánones debidos y la terminación del arrendamiento,

debiéndose seguir adelante la ejecución únicamente por el monto señalado de la cláusula penal en cuantía de \$20.440.500,00 mcte.

Por último, en torno a las excepciones de *iii) Transacción, iv) Mala fe del demandante, y v) Nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato.*”, bien pobre resultó su fundamentación pues claro es que la primera ocurre con la finalidad de culminar un litigio o precaver uno eventual, sin embargo nada en concreto se dijo al momento de la entrega y recibo del inmueble por ninguna de las partes a fin de terminar la ejecución que ya estaba en curso; la mala fe es asunto que como se sabe, debe aparecer comprobada en el proceso sin que la pasiva hubiera dirigido mayor actividad probatoria en tal sentido, como tampoco a configurar la última denominada como nulidad por objeto ilícito pues en efecto si bien la destinación del contrato de arrendamiento no resulta acorde con lo dicho en la demanda, no se enfilaron tampoco medios probatorios para demostrar la eventual ilicitud anunciada.

En colofón, ninguna otra consideración adicional se requiere para declarar no probados los medios exceptivos, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte pasiva en un 50%.

Así las cosas y sin más consideraciones, por sustracción de materia, resulta innecesario examinar las otras excepciones.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones de “*Cobro de lo no debido y Pago total de la obligación*”, como tampoco ninguna de las demás invocadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta por el mandamiento ejecutivo pero únicamente por el monto de \$20.440.500,00 mcte correspondiente a la cláusula penal convenida en el contrato de arrendamiento, dados los abonos reconocidos en el proceso.

TERCERO. Disponer el avalúo y remate de los bienes que se hallaren cautelados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho el juzgado señala la suma de \$600.000,00 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57951dc9d0ead65efdf58a84ae5f8a879eb50b1b3940722f61a63a08c9a916d**

Documento generado en 30/11/2021 08:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>